Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., M. O. c/ K., Dora Ana y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)"**, Expte. N°668/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Secretaría N°2 (Expte. N°397/2011).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora, a fs. 83, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 76/77 que hizo lugar a la caducidad de instancia acusada por el demandado a fs. 31 y vta. Asimismo por recurso de apelación deducido por la misma parte condenada en costas, contra la regulación de honorarios regulados por considerarlos altos.

Se agravia la recurrente a fs. 85/87 por considerar que el a-quo desconoce la aptitud promotora del proveído del 2 de diciembre de 2011, que responde a una petición de esa parte solicitando se tenga presente al restante codemandado denunciado y por lo tanto es impulsorio del presente proceso e interruptivo del plazo que se venia computando desde el día 17 de noviembre de 2011.

Indica que todo acto emanado del juez o las partes, es interruptivo de la perención, sobre todo en el caso, que, dice, resulta proporcionado a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones. Insiste que tal petición y su proveído tuvieron por objeto activar el procedimiento, tratándose de un acto procesal idóneo que obsta a los términos de la caducidad. Señala que en el caso resultan confundidos los conceptos de eficacia e idoneidad con los de la existencia del acto y presencia de las partes.

Sin perjuicio de ello invoca haber dejado cedula para su diligenciamiento, el día 7 de marzo de 2012 y que por circunstancias que se desconocen se traspapelo en otro expediente.

A fs. 89/90vta. contesta el traslado conferido el demandado.

II.- Sabido es que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221). La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág.217/218).

Surge de las constancias obrantes en la causa que con fecha 2 de noviembre de 2011 el actor presenta demanda por daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato de locación que suscribiera con los demandados, Sres. D. A. K. y H. E. S. Cuantificó los daños en la suma de $795.000.

El día 10 de noviembre de 2011 (fs. 20) se intimó al presentante a acompañar copias de ley, cumplimentando tal requerimiento el dia 14 de noviembre (fs. 21).

El 17 de noviembre de 2011, se proveyó el escrito inicial, dándose traslado de la acción al demandado (fs. 22)

A fs. 23, el 24 de noviembre de 2011 el actor indicó que el tribunal omitió en la carátula el nombre del otro codemandado o la designación "y otros" y solicitó que aclare si se tuvo en cuenta que la demanda era extensiva al Sr. J.

A fs. 24 el actuario informó que no se omitió la designación "y otros" en referencia al codemandado, agregándose en el sistema libra, lo que se hizo saber a las partes con fecha 2 de diciembre de 2011.

A fs. 24 vta. obra constancia que el 30 de marzo de 2012 el actor, presentó cédula para traslado de la demanda.

A fs. 31 se presentan los demandados y acusan la caducidad de la instancia por haber transcurrido el término previsto por el art. 310 inc. 2 del CPr, no consintiendo ninguna actuación posterior al 17 de noviembre de 2011.

El examen precedente, resulta necesario a fin de considerar la invocación efectuada por el actor en el sentido que no corresponde declarar la caducidad porque la petición de fs. 23 y su consecuente proveído de fs. 24 del 2 de diciembre de 2011 configuran actos de impulso del proceso, y como tal interruptivos del plazo de perención.

La postura defensista de la actora de pretender el impulso del proceso con posterioridad a tal fecha, resulta inadmisible.

Para que la actuación o pedido de la parte sea susceptible de interrumpir el curso de la perención debe ser idónea para instar el procedimiento, debe

tender a que éste avance, con prescindencia del resultado de ellas (ver, Loutayf Ranea-Ovejero Lopez “Caducidad de la instancia” Ed. Astrea, Bs. As. 2005, p. 251 y sgtes.)

Evidentemente el pedido de aclaración efectuado a fs. 23 no puede asumirse con tal carácter, máxime teniendo en cuenta el informe de la actuaria del que deriva que no fue omitido la designación “y otros” en referencia al codemandado dado a conocer a las partes el 2 de diciembre, verificándose la posterior actividad impulsoria el 30 de marzo al presentar la cédula.

Concretamente, nada impedía al actor, ni aun la supuesta pretendida omisión en la carátula, impulsar el procedimiento mediante el acto propio y especifico para ello: presentar las cedulas a fin de cumplimentar el traslado dispuesto.

Ello se ve reforzado en el caso, toda vez que denunció idéntico domicilio para ambos demandados (considerados o no en la carátula).

Por tal razón, es inadmisible atender a la supuesta pretendida finalidad de proseguir el trámite.

Por otro lado, la afirmación de haber presentado cedulas con anterioridad, sin que se encuentre corroborada por constancia alguna, carece de toda virtualidad.

En consecuencia, los agravios se rechazan y en tal sentido la sentencia debe confirmarse

III.- En segundo término, corresponde abordar el tratamiento del recurso relativo a los honorarios regulados.

Corresponde señalar que conforme reiteradamente se ha sostenido “En el caso en que el proceso concluya por perención de instancia, corresponde tener en cuenta a

los fines arancelarios, el monto reclamado en la demanda.” (CNCom, sala E, marzo 25-988, Meta, Elías c. Inter Priv. S.A. La Ley 1988-E-566 (38.049-S); íd. 25/9/90, Rep JA 1991-496, nro. 3) prudencialmente actualizado de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCH, Sent. Nro. 5/SRE/06 del 18/5/06 entre otras), teniendo en cuenta la etapa en que la caducidad se produjo, en virtud de ser éste un modo anormal de terminación de aquel, al que se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho.

En base a tales premisas, se tiene en cuenta el trámite de juicio sumario del presente en donde se ha cumplido parcialmente la primera etapa del proceso, desde que los demandados si bien contestaron la demanda y ofrecieron prueba (fs 54/69), lo efectuaron en subsidio y para el caso que la caducidad no prosperara. Tal presentación no fue proveída sino que solo se corrió traslado de la caducidad (ver fs. 73), circunstancia que ademas fue consentida por esa parte.

Asimismo se valora la trascendencia de los trabajos profesionales en relación al resultado, evaluándose su gestión- considerando que se carece de elementos para ameritar la eficacia de la labor profesional, toda vez que, no se produjo prueba ni se dictó sentencia no resulta posible valorar la incidencia en el resultado final por lo que procede la adopción de porcentajes medios, que conducen a una valuación promedio.

Por último se considera el monto del proceso, constituido por la suma de $795.000 al 2 de noviembre de 2011 con mas los intereses solicitados, que hasta la

fecha que representan la suma de $286.200, se concluye que los honorarios regulados en primera instancia resultan elevados, pues resultan son superiores a la escala media para la primera etapa completa correspondiendo su adecuación a derecho.

En consecuencia, por la actuación profesional en el proceso se regulan los honorarios a los Dres. O. O. L., I. M. L. y R. P. D. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a doscientos dieciseis (216) jus y al Dr. C. A. C. en la suma de pesos equivalente a ciento cincuenta y siete(157) jus.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al progreso parcial de las pretensiones del apelante, mediando oposición de apelado se imponen por su orden (art. 69 del CPr.), debiéndose regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria teniendo en cuenta los trabajos realizados en esta instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 13 y 32 -atendiendo a la materia del recurso- de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 83 confirmando el punto 1 de la sentencia de fs. 77.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios y en consecuencia revocar parcialmente el punto 2 de la sentencia de fs. 77.

3) Por la actuación profesional en primera instancia en el proceso se regulan los honorarios a los Dres. O. O. L., I. M. L. y R. P. D. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a doscientos dieciseis (216) jus y al Dr. C. A. C. en la suma de pesos equivalente a ciento cincuenta y siete(157) jus con mas el IVA si correspondiere.

4) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. I. M. L. en la suma de pesos equivalente a once jus y medio (11,5) y los del Dr. C. C. en la suma de pesos equivalente a cinco jus (5).

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.